

**ACUERDO NÚMERO 041 DE 2005
(26 DE DICIEMBRE)**

**POR EL CUAL SE FIJA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
CHARALÁ, SANTANDER**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALÁ, SANTANDER, en uso de su atribuciones Constitucionales y legales,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de Charalá tiene por objeto definir el conjunto de normas sustantivas, procedí mentales y sancionatorias aplicables a los tributos administrados por el Municipio.

Contiene las normas generales sobre administración, recepción, fiscalización, discusión, cobro, control y recaudo de los tributos municipales.

ARTICULO 2. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Charalá, es el ente administrativo a cuyo favor se establecen los tributos contenidos en este estatuto y por ende en éste radican las potestades tanto de liquidación, investigación, fiscalización, recaudo y administración de los gravámenes.

La administración y control de los tributos del municipio de Charalá son competencia de las autoridades tributarias de la administración central. Dentro de las funciones de

administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Para efectos de la aplicación de las normas de este estatuto, se definen los siguientes términos:

Contribuyente: Es el sujeto pasivo sobre el que recae el pago del impuesto municipal.

Declarante: Es el obligado a presentar cualquier declaración tributaria en el Municipio.

Agente de retención o retenedor: Es el obligado a practicar las retenciones que se establezcan en el presente estatuto.

Para todos los efectos, los términos: sujeto pasivo, receptor, contribuyente, responsable, declarante, sustituto, agente retenedor son equivalentes.

ARTICULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS AUTONOMIAS DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Charalá, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Charalá, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Charalá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 294, 317 y 362 de la Constitución Política.

ARTICULO 5. AMBITO DE AMPLIACIÓN

Las disposiciones del presente estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Charalá-Santander.

ARTICULO 6. SUJECIÓN A LA LEY Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN.

Las normas contenidas en el presente Estatuto sobre impuestos, tasas y contribuciones, están reservadas a la Ley.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Artículo 363 de la Constitución Política).

Principio de Equidad: Entendido como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Municipal.

Principio de Eficiencia: Propende por el recaudo de impuestos con el menor costo Administrativo y menor carga económica para el contribuyente.

Principio de progresividad: Se fundamenta en la relación existente entre los Impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.

ARTICULO 7. DEBER DE TRIBUTAR.

Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades del Municipio de Charalá, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, la ley y las normas internas del municipio.

ARTICULO 8. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS

Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que los regulen. En los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los tratamientos especiales que para éstos se establezcan, tanto para el aspecto procedimental como el sancionatorio.

ARTÍCULO 9. RECAUDO

Los recaudos de las rentas se harán por administración directa a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes.

Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de entidades financieras, éstas deberán colocar a disposición de la Tesorería Municipal los fondos recaudados conforme a las cláusulas del convenio de recaudo.

ARTICULO 10. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza o incurre en el hecho generador determinado en este estatuto.

Los elementos esenciales del tributo son: sujeto activo y sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

ARTICULO 11. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto fáctico que origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 12. SUJETOS

Los sujetos del tributo son:

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Charalá como acreedor de todos los tributos que se regulan en éste estatuto. En tal virtud, tiene la potestad de establecer, recaudar, sancionar y en general, regular y administrar las rentas que le pertenecen, de acuerdo con las competencias señaladas en el ordenamiento interno.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto o la contribución bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, igualmente son responsables o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa del ordenamiento jurídico, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 13. PERIODO GRAVABLE

Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

ARTICULO 14. PERIODO FISCAL

Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTICULO 15. BASE GRAVABLE

Es la cuantificación del hecho generador, es decir, es el valor monetario o unidad de medida imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 16. TARIFA

Es el porcentaje o alícuota determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable, o el valor fijo que determina la cuantía de la obligación tributaria.

TITULO II

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS RENTAS

ARTICULO 17. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS

La facultad impositiva del Municipio de Charalá se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

El Municipio de Charalá, tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución y la Ley.

El Congreso puede crear tributos directamente a favor del Municipio de Charalá o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.

La Ley mediante la cual se crea el Tributo municipal puede ser incondicional o pueden contener restricciones o limitaciones.

ARTICULO 18. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al Concejo Municipal de Charalá, la atribución legal de imponer tributos dentro de los límites señalados por la Ley y reglamentar su recaudo e inversión.

ARTICULO 19. VIGILANCIA FISCAL

La liquidación, cobro, recaudo, investigación y sanciones de las Rentas Municipales estarán sometidos en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal del Control Interno.

Sin perjuicio de los anterior, la etapa de control posterior estará a cargo de la Contraloría Departamental.

LIBRO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS

ARTICULO 20. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio.

Los predios de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas del Orden Municipal, diferentes a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios serán excluidos del impuesto predial unificado, al igual que los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil y el decreto presidencial No. 1504 de Agosto de 1998, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y micro cuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.

ARTICULO 21. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad, posesión o usufructo de un predio, dentro de la jurisdicción del municipio de Charalá.

ARTICULO 22. CAUSACIÓN

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

ARTICULO 23. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto Predial es el propietario, poseedor o usufructuario del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

ARTICULO 24. BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o quien haga sus veces se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo.

ARTICULO 25. AJUSTE ANUAL DE LA BASE:

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en toda la jurisdicción del Municipio de Charalá con base en el Decreto que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 26. LÍMITES DEL IMPUESTO:

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada.

ARTICULO 27. TARIFAS

A partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán:

SECTOR URBANO	ESTRATO	TARIFA ANUAL
VIVIENDA	UNO (1)	7.0x1.000
VIVIENDA	DOS (2)	8.0x1.000
VIVIENDA	TRES (3)	9.0x1.000
VIVIENDA	CUATRO (4)	11.0x1.000
VIVIENDA	CINCO (5)	13.5x1.000
VIVIENDA	SEIS (6)	15.5x1.000
LOTES	UNO (1)	8.0x1.000
LOTES	DOS (2)	9.0x1.000
LOTES	TRES (3)	11.0x1.000
LOTES	CUATRO (4)	13.0x1.000
LOTES	CINCO (5)	15.0x1.000
LOTES	SEIS (6)	16.0x1.000
SECTOR RURAL	ESTRATO	TARIFA ANUAL
PREDIO	UNO (1)	6.0x1.000
PREDIO	DOS (2)	7.0x1.000
PREDIO	TRES (3)	8.0x1.000
PREDIO	CUATRO (4)	10.0x1.000
PREDIO	CINTO (5)	11.5x1.000
PREDIO	SEIS (6)	13.5x1.000

PARAGRAFO: En ningún caso el pago del impuesto predial será inferior a seis mil pesos (6.000)

ARTICULO 28. TARIFAS PARA PREDIOS NO ESTRATIFICADOS

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el sector rural en los predios no estratificados, se cobrará según el avalúo del inmueble, así

AVALUO	TARIFA ANUAL
0 a 500.000	7.0x1.000
500.001 a 1.500.000	8.0x1.000
1.500.000 a 3.500.000	9.5x1.000
3.500.001 a 5.000.000	10.5x1.000
5.000.001 a 7.500.000	11.5x1.000
7.500.001 a 10.000.000	12.5x1.000
10.000.001 a 15.000.000	13.5x1.000
15.000.001 en adelante	14.5x1.000

PARAGRAFO: En ningún caso el pago del impuesto predial será inferior a seis mil pesos (6.000)

ARTICULO 29. DETERMINACION DE LOTES

La Alcaldía Municipal, establecerá de acuerdo a su Plan de Desarrollo los lotes urbanizables, no urbanizados y los edificables, no edificados y su tarifa será del 16.0x1.000.

ARTICULO 30. EXENCIONES TRIBUTARIAS

Están exentos del impuesto predial unificado por un término de 10 años, los siguientes predios.

Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

Los predios de propiedad de Iglesia Católica tales como: la Casa cural, Capillas, comunidades religiosas a las que la ley canónica las haya otorgado Personería Jurídica.

Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, destinados al culto, y ala vivienda del ministro. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados.

Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios públicos estarán exentos del pago de Impuesto Predial.

Los predios de propiedad de: Juntas de acción comunal, la destinadas a la educación pública, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, entidades sindicales, de entidades de beneficencias públicas, y los de utilidad pública e interés social destinados a hospitales, sala cunas, casa de reposo, guarderías, de carácter oficial y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargadas de su vigilancia y control; siempre y cuando desarrollen en dichos predios las actividades esenciales inherentes a su naturaleza jurídica, función y fin social.

PARÁGRAFO 1º. Las exenciones previstas en el inciso (2) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

PARÁGRAFO 2º. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

ARTICULO 31. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para acceder a la exoneración establecida en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al COMFIS (Consejo Municipal de Política fiscal) de Charalá, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma.
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente.
4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Charalá.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exoneración.

ARTICULO 32. MEJORAS NO INCORPORADAS

Los propietarios o poseedores de predio o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Tesorería el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 33. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO:

Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial o facturación. Esta competencia se podrá ejercer hasta dentro de los 5 años siguientes a la vigencia objeto de liquidación.

ARTICULO 34. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO E INTERÉS DE MORA

El pago oportuno del impuesto predial unificado se entiende hasta el 31 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente y dará lugar a un descuento del 12% para quienes cancelen hasta el 31 de Enero; el 11% para hasta el último día del mes de Febrero y el 10% para quienes cancelen hasta el 31 de marzo.

A partir del 1° de abril de la respectiva vigencia, pagarán interés moratorio por cada día de retardo en el pago.

ARTÍCULO 35. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES

Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente ninguna escritura respecto de bienes inmuebles hasta que el interesado no aporte el paz y salvo del impuesto predial expedido por la tesorería municipal.

En el caso en el que los notarios o registradores incumplan con esta obligación serán responsables por el pago del impuesto.

ARTICULO 36. GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá, pagarán el impuesto predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente acuerdo.

La Secretaría de Planeación Municipal deberá informar a la Oficina Seccional del Catastro, antes del día 30 de junio y noviembre de cada año, sobre los permisos de urbanización, parcelación y construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se concluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTICULO 37. SOBRETASA AMBIENTAL

Con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- se establece una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral (Art.44 Ley 99 de 1993).

TITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS

ARTICULO 38. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción Municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, o por patrimonios autónomos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 39. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o patrimonio autónomo que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental o Municipal, sin importar su naturaleza jurídica o la existencia o inexistencia de ánimo de lucro.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el total de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos (se entiende los activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro normal de los negocios) y de exportaciones, recaudo de

impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1º. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el total de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto de comercialización.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o el importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Las estaciones de servicio en las que se expendan bienes o servicios diferentes de combustibles, deberán pagar por estas actividades de acuerdo con la base gravable general (ingresos brutos)

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el contribuyente deberá presentar el formulario único de exportación y certificación de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Para tal efecto se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia.
- Las sociedades que agreguen valor a bienes producidos en el exterior y los exporten.

PARÁGRAFO 4º. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

PARAGRAFO 5º. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado --ARS-, la base gravable esta constituida por el

total de ingresos propios, diferentes de los ingresos percibidos del sistema de seguridad social.

PARAGRAFO 6°. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 7°. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

PARAGRAFO 8°. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO 9°. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 10°. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO 11°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 41. OTRAS BASES GRAVABLES

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio se tendrán en cuenta además las siguientes definiciones:

Contratistas de construcción: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica.

Urbanizador: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; o que venda por lotes un terreno tenga o no las obras de infraestructura citadas.

Constructor: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

Administración delegada: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravaran los ingresos brutos por honorarios,

comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.

Servicios de consultoría: los servicios de consultoría profesional comprenden, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados en base a honorarios por contrato.

PARAGRAFO 1º. En el caso de contratistas en contratos de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2º. En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior restadas las correspondientes deducciones. A los contratistas de construcción, consultores, interventores, administraciones delegadas y similares se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta comisiones y honorarios recibidos.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Charalá, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio está constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1º. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO 2º. La persona natural o jurídica que compra al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa correspondiente a la actividad que ejerza y en cuanto a la liquidación se refiere.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTICULO 44. INGRESOS BRUTOS DEL CONTRIBUYENTE:

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente los obtenidos por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Cuando los ingresos brutos del contribuyente superen los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes deberán ser certificados por contador público titulado. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán de los ingresos brutos relacionados en la declaración.

ARTICULO 45. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías re-aseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTICULO 46. CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO

La base impositiva para la cuantificación del impuesto será regulada de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- . Cambios: Posición y certificado de cambio.
- . Comisiones:
 - . De operaciones en moneda nacional
 - . De operaciones en moneda extranjera.
- . Intereses:
 - . De operaciones con entidades públicas
 - . De operaciones en moneda nacional
 - . De operaciones en moneda extranjera.
- . Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- . Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- . Cambios: Posición y certificado de cambio.
- . Comisiones:
 - . De operaciones en moneda nacional
 - . De operaciones en moneda extranjera.
- . Intereses de operaciones con entidades públicas

- . De operaciones en moneda nacional
- . De operaciones en moneda extranjera.
- . De operaciones con entidades públicas.
- . Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- . Intereses.
- . Comisiones.
- . Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- . Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- . Servicios de aduana.
- . Servicios varios.
- . Intereses recibidos.
- . Comisiones recibidas.
- . Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- . Intereses.
- . Comisiones.
- . Dividendos.
- . Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 47. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 48. TARIFA

Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades financieras tendrán una tarifa del cinco por mil (5%) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTICULO 49. PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio de Charalá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos, por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales.

El Tesorero Municipal, mediante resolución que deberá expedir antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, elevará el valor absoluto en pesos mencionados en este artículo en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 50. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran, par afines del presente acuerdo, como actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 51. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por este acuerdo como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 52. ACTIVIDAD DE SERVICIO

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

1. expendio de bebidas y comidas
2. servicio de restaurante, cafés
3. hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados
4. transporte
5. parqueaderos
6. formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles
7. servicios de publicidad
8. Interventoría, construcción y urbanización
9. radio y televisión
10. clubes sociales
11. Servicios de fumigación
12. sitios de recreación
13. fiduciarias
14. salones de belleza, peluquería
15. portería, vigilancia y seguridad
16. servidos funerarios
17. talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines
18. Lavado, limpieza y teñido
19. servicios de vacunación
20. Servicios de fertilización asistida de ganado
21. Servicios de notariados
22. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video
23. Negocios de prenderías
24. Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
25. Parqueadero

Toda actividad que implique una obligación de hacer, sin que haya relación laboral y que tenga retribución dineraria.

ARTICULO 53. TARIFAS

- a. Para actividades industriales el seis por mil (6X1000)
- b. Para actividades comerciales el seis por mil (6X1000)
- c. Para actividades de servicios:
 - Diez por mil (10X1000) para bares, cafés, cantinas y fuentes de soda, grilles, tabernas, fondas, galleras, casas de lenocinio, amoblados, coreográficos y moteles.
 - Seis por mil (6X1000) para las demás actividades de servicios
- d. Para entidades financieras cinco por mil (5X1000)

ARTICULO 54. IMPUESTO MÍNIMO

El impuesto de industria y comercio en ningún caso será inferior a la suma de dos salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 55. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de un salario mínimo diario.

ARTÍCULO 56. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES

Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio la sexta parte de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 57. EXENCIONES

Continúan vigentes como exenciones al impuesto de Industria y Comercio, aquella derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno, en virtud de tratados o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro el Gobierno Nacional y demás.

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realice actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

La Corporación de Ferias y Turismo de Charalá estará exenta de este tributo en los ingresos percibidos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del decreto expedida por el Alcalde.

La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

La venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación.

El ejercicio de las profesiones liberales en cuanto no constituya servicio de Consultoría Profesional, presentado a través de sociedades regulares de hecho.

ARTICULO 58. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.

5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Atender los requerimientos realizados por la Tesorería Municipal.
7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
8. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 59. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 60. REGISTRO

Todo establecimiento que se instale en el Municipio de Charalá, está obligado a registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos exigidos de acuerdo con los formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 61. CESE DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables y mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal

El Paz y Salvo de la Tesorería Municipal

Parágrafo 1: Los adquirente de un traspaso de un negocio que genera una actividad gravable son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

ARTICULO 62. CAMBIOS

Todo cambio que se produzca en el desarrollo de las actividades debe ser comunicado a la tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia debe presentar los siguientes documentos:

Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal de Charalá

Paz y Salvo de la Tesorería Municipal

ARTICULO 63. SOLICITUDES DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

La Superintendencia Bancaria informará dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable establecida para las entidades del sector financiero.

ARTICULO 64. PLAZO Y LUGAR DE PAGO

El pago oportuno del impuesto de industria y comercio se entiende hasta el 31 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente.

A partir del 1° de abril de la respectiva vigencia, pagarán interés moratorio por cada día de retardo en el pago.

La Presentación de la declaración y el pago deberá realizarse en la tesorería municipal o en la entidad financiera autorizada.

CAPITULO II

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA

ARTICULO 65. OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN

La retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA – se aplica a todas los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que celebren cualquier tipo de contratación u orden de servicio con la Administración Municipal - Ente central, entidades descentralizadas, Empresa Industrial y Comercial del Estado y organismos de control.

La Administración Municipal podrá establecer mediante resolución agentes retenedores en razón a sus particulares características.

ARTICULO 66. BASE DE RETENCIÓN

La base para la práctica de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, estará constituida por el valor total del pago o abono en cuenta, deducido el impuesto al valor agregado – IVA -. Sin perjuicio de las bases gravables especiales del impuesto.

ARTICULO 67. TARIFA

La tarifa de retención en la fuente será la tarifa correspondiente a la respectiva actividad.

PARAGRAFO. Exceptúese del pago de esta retención los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal, con las demás entidades o Instituciones de carácter Estatal.

ARTICULO 68. DECLARACIÓN Y PAGO

Las Tesorerías o quienes hagan sus veces y los agentes retenedores deberán efectuar la retención de que trata el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen a los contratistas o proveedores. Dichas retenciones deberán ser transferidas a la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al cual se practicaron. El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente y ocasionará intereses de mora.

La declaración de las retenciones en la fuente se realizará anualmente dentro de los plazos establecidos por la administración.

ARTICULO 69. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA – les haya sido practicada.

PARAGRAFO: Los agentes de retención deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente Artículo.

TITULO III
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

CAPITULO I
FUNDAMENTOS

ARTICULO 70. IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

El impuesto de Avisos, Tableros y Vallas del Municipio de Charalá, es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicio y del sector financiero.

ARTICULO 71. HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de toda clase de modalidad de avisos, tableros y vallas en lugares públicos o de acceso público de la jurisdicción del Municipio de Charalá, relacionado con los establecimientos, productos y servicios ofrecidos al público.

ARTICULO 72. SUJETO PASIVO

Es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 74. TARIFA

La tarifa correspondiente al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Art. 37)

ARTICULO 75. PAGO DEL GRAVAMEN

El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 76. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, graffiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Charalá, debe contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.
3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

ARTICULO 78. DISTANCIA ENTRE VALLAS

En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 49 literal a de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Charalá, se

permitirá instalar una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Charalá.

PARÁGRAFO 2º. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

ARTICULO 79. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:

Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, de parte de la Secretaría de Planeación, deberá liquidar el impuesto a cargo el cual deberá ser cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio de las acciones de orden policivo, estarán obligados al pago quienes coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio de Charalá.

PARÁGRAFO. La secretaría de Planeación se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTUCULO 80. SITIOS RESTRINGIDOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C de la Ley 140 de 1994, la secretaria de Planeación Municipal reglamentara lo atinente a la prohibición de los sitios en los que no es posible la colocación de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Charalá, cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTICULO 81. PROHIBICION:

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 82. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTICULO 83. RETIRO DE VALLAS

Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 84. DENOMINACIÓN, TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Charalá, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 8 metros.
- Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - A. Hasta 2.00 metros cuadrados;
 - B. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados;
 - C. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados;
 - D. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.
- Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

- Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de cinco afiches o carteleros del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleros compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan. No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios.

ARTÍCULO 85. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES

Cada elemento de publicidad exterior visual de ocho (8) metros cuadrados o más pagará un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes de duración de la colocación.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto por cada uno de ellos.

ARTICULO 86. MANTENIMIENTO

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Charalá dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 87. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior a seis meses.

ARTÍCULO 88. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause mas derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

ARTÍCULO 89. OTROS OBLIGADOS

La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este estatuto. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 90. PRINCIPIO GENERAL

A partir de la vigencia de este estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 91. DELEGACIÓN

La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

TITULO IV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS

ARTICULO 92. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

El Impuesto de Pesas y Medidas es el cobro que hace el Municipio de Charalá, a los propietarios de establecimientos comerciales e Industriales, por utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, romana y otras, para efectos de la comercialización de sus productos.

ARTICULO 93. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, romanas, básculas y demás instrumentos de medida para el expendio o venta de productos y servicios en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 94. SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del Municipio de Charalá que para el desarrollo de su actividad requiera de instrumentos de medidas.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE

El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto anual de Industria y comercio.

Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la base gravable la constituye el número de instrumentos de medición.

ARTICULO 96. TARIFA

La tarifa que se cobrará corresponde al (10%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios pagarán mensualmente por cada instrumento de medición que utilicen las siguientes tarifas:

1. servicio de energía eléctrica: 15% de un salario mínimo diario legal vigente.
2. gas domiciliario: 5% de un salario mínimo diario legal vigente.
3. acueducto: 5% de un salario mínimo diario legal vigente.

Este impuesto no podrá ser trasladado al usuario del servicio público domiciliario.

ARTICULO 97. PAGO DEL GRAVAMEN

El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y se cancelará en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

TITULO V

ESPECTÁCULOS PUBLICOS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS

IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN

Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, carralejas, establecimientos y demás

sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

Sobre la realización de espectáculos públicos en el municipio de Charalá se cobrarán el impuesto municipal autorizado por la ley 12 de 1932 y el impuesto nacional de que trata la ley 181 de 1995.

No generan los impuestos de que trata este capítulo los espectáculos cinematográficos.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el responsable del Espectáculo Público.

La Corporación de Ferias y Turismo de Charalá estará exenta del impuesto municipal de espectáculos públicos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del decreto expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 102. TARIFA

La tarifa es el diez por ciento (10%) para el impuesto nacional y el diez por ciento (10%) para el impuesto municipal

ARTÍCULO 103. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL

Conforme la ley 2 de 1976 y 397 de 1997 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b. Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h. Grupos corales de música contemporánea
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de la Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN

El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Charalá, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso. Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal, contentivo de lo siguiente:

- Nombre o razón social del interesado;
- Clase de espectáculo a exhibir;
- Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
- Un cálculo aproximado del número de espectadores;
- Indicación del valor de cada boleta de entrada;
- Fecha de presentación.

Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN

La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 106. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA

La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, concederá la autorización o permiso a través de resolución motivada, y procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculos públicos (ley 181 de 1995).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Charalá, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión de Bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.

- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Bomberos, y Hospital San Roque).
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 107. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Charalá, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleto.
- El valor de la boleto.
- El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de la realización o terminación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 109. GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería del Municipio o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1º. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación o terminación del espectáculo ocasional. Para tal efecto deberá liquidar el impuesto nacional y el impuesto municipal sobre el valor de las boletas vendidas y devolver a la administración las boletas selladas y no vendidas.

PARÁGRAFO 2º. Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3º. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Charalá póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 110. DISPOSICIONES COMUNES

Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

ARTÍCULO 111. CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Gobierno Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

TITULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

CAPÍTULO I

ARTICULO 112. DEFINICION

La sobretasa bomberil constituye un recaudo complementario al de industria y comercio, avisos tableros y sobre el impuesto de circulación y tránsito como aporte que se hace con destino a programas, proyectos y campañas que garanticen el orden público y la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE

Para la sobretasa bomberil la constituye el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, así como el de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 114. TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 115. PLAZOS DE PAGO

Los contribuyentes de la sobretasa bomberil la declararán, si es del caso, y pagarán, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente estatuto para el Impuesto respectivo del cual sea complementario.

ARTICULO 116. DESTINACION

La sobretasa bomberil deberá ser destinada para la financiación de programas y proyectos tendientes a la protección del ciudadano y a la atención y prevención de desastres y apoyo a las actividades desarrolladas por los organismos de seguridad y de bomberos.

TITULO VII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 117. FONDOS DE SEGURIDAD

Los recursos del Fondo de seguridad con carácter de "Fondo cuenta" en el Municipio de Charalá, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR

Todos los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o adición al valor de los contratos existentes con el Municipio.

ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Charalá.

PARAGRAFO 1º. En los casos en que el Municipio de Charalá suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 120. EXENCIONES

La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE

La constituye el valor total del contrato o la adición respectiva.

ARTÍCULO 122. TARIFA

La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 123. RECAUDO

Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Charalá descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 124. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos que recaude el Municipio de Charalá por este mismo concepto deben invertirse en gastos de funcionamiento que genere la Estación de policía de la jurisdicción.

TITULO VIII

OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS

ARTICULO 125. IMPUESTO DE ESTACIONAMIENTO, OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

El Impuesto de Estacionamiento y Ocupación de Vías en el Municipio de Charalá es un gravamen que recae sobre la ocupación que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público con estacionamiento de vehículos y ventas estacionarias con carácter permanente.

ARTICULO 126. HECHO GENERADOR

Se configura mediante la ocupación de vías, plazas o lugares públicos con vehículos automotores.

ARTICULO 127. SUJETO PASIVO

Quién ocupe las vías, plazas o lugares públicos con vehículos automotores.

ARTICULO 128. TARIFA

El valor correspondiente a cobrar corresponderá a una tarifa de diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario vigente por hora o fracción.

ARTICULO 129. LUGARES DE ESTACIONAMIENTO

Los lugares en que se podrá autorizar el parqueo u ocupación de la vía serán señalados por la secretaría de planeación.

TITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

CAPITULO I

FUNDAMENTOS

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la construcción o la refacción de inmuebles en el municipio de Charalá y todas aquellas actividades reguladas por la normatividad urbanística que impliquen la modificación del objeto del derecho de propiedad.

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN

El impuesto se causa al momento de la solicitud de la licencia de urbanismo o de construcción ante la Secretaría de planeación, la Curaduría Urbana o quien haga sus veces, siendo obligatorio su pago para la expedición de la misma.

ARTICULO 132. CLASES DE LICENCIAS

Se definirán de acuerdo a la normatividad urbanística vigente.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO

Es el solicitante de la licencia de construcción o urbanismo. Entiéndase por solicitante quien aspira a aparecer como titular de la licencia.

ARTÍCULO 134. TARIFAS

Las tarifas del impuesto de delineación urbana serán las siguientes:

1. Para la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de relotéo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m²..... Dos salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m²..... Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m²..... Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m²..... Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m²..... Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

2. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2 Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estratos 3 y 4 Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
Estratos 5 y 6 Doce (12) salarios mínimos legales diarios

2. La copia certificada de planos causará una expensa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

Hasta 100 m²..... Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m²..... Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m²..... Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.000 a 5.000 m²..... Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.000 a 10.000 m²..... Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.000 a 20.000 m²..... Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m²..... Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras (m³ de excavación):

Hasta 100 m³..... Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m³..... Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m³..... Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.000 a 5.000 m³..... Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.000 a 10.000 m³..... Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.000 a 20.000 m³..... Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m³..... Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de urbanizaciones por etapas generará el impuesto a una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

3. Por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

PARÁGRAFO 1°. Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 2°. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

ARTICULO 135. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y EXPENSAS DE LOS CURADORES URBANOS

En el evento de la creación de curadurías urbanas en el municipio, el cobro de las expensas de los curadores se realizará sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación y urbanismo.

PARÁGRAFO 1°. El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 2°. Si hubiere una modificación por parte del Municipio de Charalá o entidad competente en su plan vial, el alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificadorio.

ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN

Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.

3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.
5. Presentar el recibo de pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 137. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA.

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 138. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN

La validez de la licencia de construcción y urbanismo, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN Y PAGO

En todo caso el impuesto de delineación será liquidado por la secretaria de Planeación Municipal,.. En el evento de que se creen las curadurías urbanas, el curador urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delineación urbana. Dicho valor deberá ser cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal.

La liquidación incorrecta del impuesto de delineación urbana por parte del curador lo hará sujeto de la sanción de corrección del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.

TITULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CAPITULO I
FUNDAMENTOS

ARTICULO 140. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

El impuesto de degüello de ganado menor y mayor del Municipio de Charalá, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganados vacunos, caprinos, porcinos y similares en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 141. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o el sacrificio de ganado menor y mayor en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes sacrifiquen ganado menor y mayor en el matadero del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 143. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Igualmente el matadero o frigorífico deberá solicitar al dueño, propietario o poseedor del ganado mayor o menor, la indicación pormenorizada del lugar de destino de las carnes y el número de cabezas que ha de transportar y que sea para consumo en el Municipio.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 144. BASE GRAVABLE

Lo constituye el número de cabezas de ganado menor y mayor que sea sacrificado

ARTICULO 145. TARIFAS

La tarifa será el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor. Para el ganado mayor se acogerá lo dispuesto en la ordenanza departamental.

ARTICULO 146. OBLIGACIÓN DEL PERMISO

Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el municipio deberán proveerse de la guía de degüello expedida por la tesorería.

ARTICULO 147. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Será liquidado y cancelado en la Tesorería Municipal. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la guía de degüello.

ARTICULO 148. VENTA DE GANADO MENOR Y MAYOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO

Toda persona que expendá carne dentro del municipio y cuyo ganado menor hubieses sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, este se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Ancianato local.

TITULO XI

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

CAPITULO I

ARTICULO 149. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Son los recursos que percibe el municipio de Charalá y que provienen del cobro de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y siguientes de la ley 488 de 1998.

ARTICULO 150. HECHO GENERADOR

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 151. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de Charalá.

ARTICULO 152. CAUSACIÓN

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 153. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 154. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente será, la establecida por la ley.

ARTICULO 155. DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTICULO 156. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas, girarán al municipio el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

TITULO XII

IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

ARTICULO 157. DEFINICIÓN

Son los ingresos cedidos por la Nación al municipio, con ocasión al cobro que ésta realiza al transporte por los oleoductos y gasoductos, a los propietarios del crudo o del gas, que atraviesan la jurisdicción del municipio de Charalá.

PARÁGRAFO. Estos recursos serán destinados en el ciento por ciento (100%), a la inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la cobertura de los servicios de salud, educación, electrificación, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales.

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 158. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
Ensanche y rectificación de vías
Pavimentación y arborización de calles y avenidas
Construcción y remodelación de andenes
Redes de energía, acueducto y alcantarillados
Construcción de carreteras y caminos
Canalización de caños, ríos, etc.

ARTICULO 159. BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 160. PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 161. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 162. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

ARTICULO 163. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 164. MORA EN EL PAGO

Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, para tal efecto, los interesados se liquidarán con base en la tasa de interés aplicable de conformidad con el Art. 88 de la Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 165. DEFINICIÓN

La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1°: Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Charalá, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2°: Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTICULO 166. HECHO GENERADOR

El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 167. SUJETO ACTIVO

La ENTIDAD COMPETENTE es el titular y especializada en el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 168. SUJETO PASIVO

Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTICULO 169. BASE GRAVABLE

La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o PLUSVALÍA que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

CAPITULO I

INMUEBLES EXENTOS

ARTICULO 170. INMUEBLES NO GRAVABLES

Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público (Art. 674 de C.C.) y los predios contemplados en la ley 20 de 1974 (Concordato con la Santa Sede) o normas que los modifiquen.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTICULO 171. REGIMEN ESPECIAL

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un

gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1º: REQUISITOS

Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2º: Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

PARÁGRAFO 3º: el porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal

CAPITULO II

DECRETACION DISTRIBUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

DECRETACION

ARTICULO 172. REQUISITOS

La decretación de una obra estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que la obra se encuentre incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.

Aprobación de la obra por la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE, de conformidad con las normas vigentes.

Petición escrita de la obra por Planeación Municipal, o por el 30% de los propietarios o poseedores de los predios beneficiados directamente con la ejecución de la misma.

Análisis de prefactibilidad que contemple: Delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio

económico, del presupuesto de la obra y de su recuperación, al igual que las posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

ARTICULO 173. RESOLUCIÓN DECRETADORA

Es el acto administrativo mediante el cual la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE en cumplimiento del respectivo acuerdo o atendiendo la petición de los propietarios expedirá la Resolución para la realización de una o más obras públicas por el sistema de la Contribución de Valorización deberán contener:

CONSIDERANDOS: Se refieren a la justificación de la obra, cumplimiento de los requisitos para su decretación y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de prefactibilidad.

PARTE RESOLUTIVA: Ordena la ejecución de la obra por valorización, en el cual se describen los proyectos que lo conforman, determina la zona de citación, ordena el cálculo de la contribución, determina el número de representantes de la comunidad que conformará la Junta de Propietarios y/o poseedores y define los incentivos por denuncia de predios.

SECCION I

CONVOCATORIA, DENUNCIA DE PREDIO Y REGISTRO DE DIRECCIONES

ARTICULO 174. UNIDAD PREDIAL

Se define como Unidad Predial el bien inscrito en cada matrícula Inmobiliaria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y cedulada catastralmente.

PARÁGRAFO 1º: En el caso de posesión se tendrá por Unidad Predial, la acreditada como tal por el interesado, mediante pruebas sumarias o judiciales.

PARAGRAFO 2º: Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o construcciones de propiedad horizontal que no están inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobados catastralmente a pesar de estar aprobados por Planeación Municipal, se considerarán como una sola Unidad Predial.

ARTICULO 175. ZONA DE CITACIÓN

Entiéndase por zona de citación, el área territorial que según los estudios técnicos se considere será beneficiada por la obra.

ARTICULO 176. CONVOCATORIA

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se produjo la Resolución Decretadora, se publicará un aviso en dos (2) periódicos de mayor circulación de la ciudad y/o por una radiodifusora local, para que los propietarios y poseedores, denuncien sus predios y elijan a sus representantes.

El aviso deberá fijar sitio, hora y día para la realización de la asamblea.

PARÁGRAFO: La fijación de las fechas para la inscripción de candidatos a representantes de los propietarios y poseedores, denuncia de predios, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución se hará mediante Resolución emanada por la ENTIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 177. DENUNCIA DE PREDIOS

Toda persona propietaria o poseedora de predios situados dentro de la zona de citación, está obligada a efectuar la denuncia ante el organismo competente. Serán imputables al contribuyente los errores que tengan origen la omisión o las equivocaciones que se incurra al hacer la denuncia.

A los contribuyentes que no están registrados en la oficina de catastro y efectúen oportunamente la denuncia de predios, se les reconocerán los estímulos que se determinen en la Resolución Decretadora que no podrán ser inferiores al 2% ni superiores al 5% de la contribución asignada.

ARTICULO 178. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO

La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo anterior, deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios suministrados por la oficina de Planeación Municipal en un plazo no mayor a dos (2) meses.

SECCION II

INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 179. CONVOCATORIA DE PROPIETARIOS

Después de aprobar la realización de una obra pública, mediante la expedición de la Resolución Ordenadora, y antes de iniciar el Presupuesto, serán convocados los propietarios o poseedores de los predios que integran la zona de citación para que elijan a sus representantes, los cuales colaboran con la Administración en la elaboración del presupuesto, en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de fondos.

Todo lo relativo a la elección de los Representantes se sujetará a lo definido en la ley de 1943 y el Decreto 1394 de 1970, que a su vez es reglamentario del Decreto 1604 de 1966, y demás normas legales concordantes.

ARTICULO 180. CONVOCATORIA A ELECCIÓN

La convocatoria a los propietarios o poseedores se hará por medio de un aviso que se publicará en un período de amplia circulación en el Municipio y a través de una emisora local determinando las fechas fijadas para la Inscripción y elección de los representantes de los propietarios.

Simultáneamente con la convocatoria de la elección se publicará el censo preliminar elaborado por la Oficina de Planeación Municipal, fijándolo en un lugar público de dicha institución.

ARTICULO 181. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

La inscripción de candidatos a la Junta de Representantes se hará dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la publicación del aviso en los medios de comunicación de que habla el artículo doce (12) de este acuerdo, y su fecha máxima será determinada en la última publicación.

ARTICULO 182. COMPOSICIÓN

La Junta de Representantes estará integrada así:

Por tres (3) representantes de los propietarios y poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la zona de citación de la obra.

Un integrante de la Junta Administradora Local, propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación, designado por la Junta o Juntas Administradoras respectivas.

Un miembro de la Junta Directiva de la entidad COMPETENTE designado por ésta.

PARAGRAFO 1°: Asistirán con derecho de voz pero sin voto, el encargado del proyecto, el Representante legal de la ENTIDAD COMPETENTE o su delegado y un representantes del Contralor o del organismo fiscalizador competente y un (1) representante de la Personería.

PARÁGRAFO 2°: La Junta de Representantes se reunirá, por derecho propio, por lo menos una vez al mes, o por citación del encargado del proyecto de la obra, quien coordinará la reunión.

ARTICULO 183. COMITES

Los miembros de la Junta de Representantes de cada obra podrán subdividirse, para lograr una mayor participación, en tres (3) comités asesores: Técnico, Financiero y Vigilancia.

ARTICULO 184. FUNCIONES DE LA JUNTA

La Junta de Representantes tendrá las siguientes funciones:

Conceptuar sobre el alcance de los proyectos de obras civiles y los planos de fajas conforme al presupuesto de obra y el beneficio.

Conceptuar sobre la adición de proyectos de obra y la modificación de la zona de influencia, en caso de requerirse su ampliación, antes de la expedición de la Resolución Distribuidora, previo examen del censo de propietarios y poseedores.

Examinar el presupuesto de la obra.

Aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, socioeconómico y de impacto ambiental de la zona de influencia.

Revisar el Proyecto de la Resolución Distribuidora.

Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.

Visitar con regularidad los frentes de trabajo.

Informar a los propietarios y poseedores sobre el desarrollo de las obras.

Nombrar los comités asesores.

Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y egresos atribuibles a la obra.

Denunciar ante Planeación Municipal o el Concejo Municipal toda irregularidad que se presente tanto en el proceso administrativo como técnico.

Las demás que le señale la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 185. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES

Los representantes de los propietarios deberán ser:

Mayores de edad y ciudadanos en ejercicio
Propietarios o poseedores de predios dentro de la zona de la citación
Asistentes a la Asamblea

ARTICULO 186. INHABILIDADES

No podrán ser elegidos:

Quienes sean Concejales o Funcionarios de la ENTIDAD COMPETENTE
Quienes estén inscritos como contratistas en la ENTIDAD COMPETENTE
Quienes tengan pleito judicial pendientes con la ENTIDAD COMPETENTE
Quienes se encuentren en mora por el pago de Contribución de Valorización
Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcción de la respectiva obra.
Las demás establecidas en la ley

ARTICULO 187. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES

Los representantes están obligados a:

Asistir a las reuniones de la Junta de Representantes y al cualquier otra que sean convocados.

Suministrar periódicamente, al menos cada tres (3) meses, a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información relativos al proceso de valorización en que participen.

Prestar a la ENTIDAD COMPETENTE su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra de la cual sean Representantes.

ARTICULO 188. ELECCIÓN

La elección de Representantes se iniciará dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos y se llevará a cabo en un período no mayor de ocho (8) días calendarios, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de los días señalados en el aviso.

PARÁGRAFO 1º: Para que la Asamblea pueda elegir a sus Representantes será necesario que a ella concurra por lo menos el 10 por ciento (10%) del número de propietarios empadronados en el censo realizado por la ENTIDAD COMPETENTE.

PARÁGRAFO 2º: Si en la primera citación no se lograra la asistencia del porcentaje indicado, la ENTIDAD COMPETENTE, hará una segunda convocatoria para asamblea. En esta oportunidad la reunión será válida, cualquiera sea el número de propietarios y poseedores que se presenten, circunstancia que se hará constar en el aviso de citación.

ARTICULO 189. VOTACIÓN

Cada elector tendrá derecho a depositar un voto por cada unidad predial que le pertenezca. En el voto deberá inscribir o marcar el nombre de su candidato.

ARTICULO 190. QUIENES PUEDEN VOTAR

Podarán participar en la elección aquellas personas que figuren en el censo de predios y propietarios o poseedores de la zona de citación, además de aquellos que acrediten su calidad de tales aunque no figuren en el censo preliminar. En ambos casos, la identificación se dará mediante la presentación de la cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO: Para acreditar la propiedad, se presentará la Escritura Pública del inmueble debidamente registrada y/o la última cuenta o factura del Impuesto Predial. Los poseedores acreditarán su calidad de tales, mediante la presentación de las pruebas sumarias o judiciales.

ARTICULO 191. PODERES

Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a votar, podrá hacerlo mediante representante acreditado.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, ninguno será reconocido.

ARTICULO 192. VALIDEZ

No serán válidos los votos de las personas que no utilicen las papeletas o tarjetones emitidos por la ENTIDAD COMPETENTE, ni quienes voten por candidatos no inscritos.

ARTICULO 193. DESIGNACIÓN

Como representantes de los propietarios o poseedores se elegirán en su orden, quienes tengan mayor número de votos. En caso de empate se decidirá al azar, en el momento d escrutinio.

PARÁGRAFO: Si los propietarios o poseedores, por alguna causa no hicieren la elección, el Representante Legal de la ENTIDAD COMPETENTE solicitará la elección a la Junta Directiva de la misma. Igual procedimiento se utilizará en caso de falta absoluta de los elegidos.

ARTICULO 194. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTES

La calidad de representantes se pierde en los siguientes eventos:

Cuando no se acepta la designación o renuncia

Cuando deje de ser propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la zona de influencia.

Cuando deje de asistir a dos (2) reuniones consecutivas, sin justificación alguna escrita debidamente aceptada por la ENTIDAD COMPETENTE.

Cuando por cualquier causa el Representante se inhabilite.

PARÁGRAFO: En cualquiera de los eventos el Representante que ha perdido su calidad, será reemplazado por el candidato que le siga en votos en el Acta de escrutinio.

ARTICULO 195. ESCRUTINIO

Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio. Se conformará una comisión escrutadora integrada por el Representante Legal de la ENTIDAD COMPETENTE, o su delegado, el Secretario General de la misma, un delegado del Ente fiscalizador correspondiente, un delegado de la Personería y un representante de los propietarios o poseedores de la zona de citación.

En el escrutinio podrán participar como veedores, los propietarios o poseedores de inmuebles en la zona de citación, así como los miembros de las Juntas Administradoras Locales de la zona.

Del resultado de la elección se dejará constancia en el acta correspondiente.

ARTICULO 196. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO

Una vez conocidos los resultados de la elección, la secretaría General de la ENTIDAD COMPETENTE les comunicará a los elegidos, por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, aceptar el cargo y tomar posesión del mismo. Sino lo hicieren así, la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE, proveerá el cargo de conformidad con las normas del presente acuerdo.

ARTICULO 197. QUÓRUM

La Junta de Representantes sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad mas uno de los votos de los asistentes.

ARTICULO 198. PRESIDENTES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES

Una vez posesionados los representantes elegidos, decidirán entre ellos quien presidirá las reuniones. En caso de falta temporal del presidente, la Junta será presidida por uno de los asistentes seleccionado por orden alfabético.

ARTICULO 199. MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES

Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y poseedores, y antes de distribuirse la respectiva obra, y en razón al beneficio que ella cause, fuere necesario ampliar o disminuir la zona de citación, la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE ajustará la composición de la Junta de Representantes, mediante nombramiento directo, entre los propietarios y poseedores del área adicionada.

ARTICULO 200. ACTAS DE LA ASAMBLEA

Del hecho de la realización de la Asamblea o de no haber respondido los propietarios a la convocatoria se dejará testimonio en el Acta que elaborará el Secretario General de la ENTIDAD COMPETENTE, o su delegado.

ARTICULO 201. SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

Actuará como secretario de la Asamblea de propietarios el Secretario General de la ENTIDAD COMPETENTE, quien será el encargado de comunicar, por escrito, a los elegidos, el resultado de la elección.

ARTICULO 202. REUNION DE LOS REPRESENTANTES

Corresponderá al SECRETARIO DE LA ENTIDAD COMPETENTE, la Convocatoria de los representantes elegidos cuantas veces sea necesaria en el desarrollo de la obra, hasta la liquidación de ésta, para todos los efectos legales. EL SECRETARIO DE LA ENTIDAD COMPETENTE citará además, cuando la mayoría de los representantes de lo solicita.

ARTICULO 203. ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES

Las observaciones y sugerencias de los representantes deberán ser conocidas y decididas por la junta directiva de la ENTIDAD COMPETENTE. En todo caso, los motivos de inconformidad o los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de su deliberaciones con los funcionarios administrativos. Estas actas se elaborarán por el SECRETARIO GENERAL DE LA ENTIDAD COMPETENTE, procurando recoger las memorias de dichas deliberaciones.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 204. CONCEPTO

Es el proceso mediante el cual se calcula el presupuesto de distribución, se define el método de distribución, se cuantifica la contribución correspondiente a cada predio y se determinan las formas de pago y los plazos para su cancelación, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada con la obra.

ARTICULO 205. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN

Para distribuir una obra por el sistema de la Contribución de Valorización deben cumplirse los siguientes pasos:

Presentación del estudio de factibilidad.
Elaboración de diseños de las obras
Elaboración del censo de predios de propietarios y poseedores
Determinación de la zona de influencia
Asignación provisional de la contribución, de acuerdo al presupuesto de la obra.
Concepto de la Junta de Representantes de los propietarios o poseedores, respecto del proyecto presupuesto.
Análisis del estudio socioeconómico, que determine la capacidad de pago.
Análisis jurídico de la actuación
Resolución distribuidora y asignación de las contribuciones
Notificación y recursos

SECCION I

PROYECTOS

ARTICULO 206. PROYECTOS Y DISEÑOS

Antes de proceder a la distribución de la Contribución de Valorización, la ENTIDAD COMPETENTE deberá verificar y certificar, que los estudios de factibilidad, los proyectos y los diseños de las obras y los planos de fajas están vigentes y debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes.

PARÁGRAFO. MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS. Durante el período de recaudo de una obra, podrá la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE realizar modificaciones a los proyectos aprobados inicialmente en la Resolución distribuidora, previo concepto de la Junta de Representantes de la obra y de Planeación Municipal, considerando aspectos técnicos y financieros que tal decisión implique, lo cual será tenido en cuenta al momento de hacer la liquidación de la obra.

ARTICULO 207. ADICION DE OBRAS

Antes de la expedición de la Resolución Distribuidora podrán ser adicionados los proyectos por la ENTIDAD COMPETENTE, previa solicitud de la Junta de Representantes de Propietarios y Poseedores y previa autorización de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que la obra satisfaga de mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

SECCION II

CENSO

ARTICULO 208. CONCEPTO

Es la información relacionada con los predios, propietarios y poseedores pertenecientes a la zona de influencia, la cual contendrá:

Dirección del predio y su área
Matrícula inmobiliaria y código catastral
Dirección de cobro
Nombre completo del propietario o poseedor
Estrato socioeconómico

PARÁGRAFO 1º: La base de datos para la elaboración del censo, deberá ser la información actualizada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la Entidad que haga sus veces de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, o normas que la sustituyan. Lo anterior no obsta para la ENTIDAD COMPETENTE pueda ajustar dicha información.

PARÁGRAFO 2º: El estrato socioeconómico se establecerá con base en los criterios que para tal efectos contemple la oficina de Planeación y las leyes vigentes.

SECCION III

ZONA DE INFLUENCIA

ARTICULO 209. DEFINICIÓN

Llámesse zona de influencia de una obra, a la extensión territorial beneficiada con su ejecución.

SECCION IV

LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCION

ARTICULO 210. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

La liquidación es el proceso mediante el cual se calcula la Contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio que va a recibir, la capacidad de pago de los Contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago.

ARTICULO 211. COSTO DE LA OBRA

Es el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, diseño, interventoría, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e Imprevistos. Los gastos para administración no podrán exceder del 20% del consto total final de la obra y para imprevistos del 15%.

ARTICULO 212. PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN

Es la estimación económica anticipada del costo total que las obras hayan de tener al final de su ejecución, en el cual se incluye el efecto de la inflación, el costo posible de obras extras y adicionales a los costos financieros imputables a la obra, mas un porcentaje para previsión contra desfases en el recaudo. Será el valor provisional a repartir entre los contribuyentes.

ARTICULO 213. BENEFICIO

Es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble en virtud de la ejecución de una obra pública.

ARTICULO 214. METODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO

Serán los siguientes:

DEL DOBLE AVALUO CATASTRAL PARA TODA LA ZONA: Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.

DEL DOBLE AVALUO CATASTRAL PARA PARTE DE LA ZONA: Consiste en avaluar algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra antes y después de ejecutada la misma.

DE ANALOGÍA: Según el cual se selecciona en una región similar a aquellas en donde se va a construir la obra, una obra semejante ya ejecutada.

DE DOBLE AVALUO SIMPLE PARA PARTE DE LA ZONA: Consiste en escoger predios representativos a los cuales peritos en precios de la tierra, estimen sus valores antes y después de ejecutada la obra.

ARTICULO 215. PRESUPUESTO

Cuando el presupuesto sea inferior al beneficio, la obra podrá ejecutarse distribuyendo el valor presupuestado. Pero si el presupuesto es superior al beneficio, se distribuirá hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con recursos diferentes a la Contribución de Valorización.

ARTICULO 216. MONTO DISPONIBLE

Es el valor total final de la Inversión, incluidos los costos financieros de la obra que se han ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización. Representa el valor definitivo a repartir entre los contribuyentes.

ARTICULO 217. SERVICIOS PUBLICOS

Cuando se proyecta realizar una obra pública nueva por el sistema de la Contribución de, Valorización, que requiera la contribución de obras para servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista para el desarrollo de la zona de influencia, los costos de éstas, se incluirán en los presupuestos a distribuir en la respectiva zona.

PARÁGRAFO: Si las obras de servicios públicos deben extenderse por fuera de la zona de influencia o las especificaciones de los diseños excedan las necesarias para la misma zona, la ENTIDAD ENCARGADA del respectivo servicio público cubrirá los costos excedentes de éstas.

ARTICULO 218. LA ENTIDAD ENCARGADA

La entidad encargada del respectivo servicio público reconocerá a la ENTIDAD COMPETENTE el extracosto originado por cualquier elemento o cambio en las especificaciones o en el diseño ordenado por ella con posterioridad a la fecha de la Resolución Distribuidora, siempre y cuando ese extracosto no se haya originado en desviaciones o modificaciones imputables a la ENTIDAD COMPETENTE, o cuando su realización no se lleve a cabo durante el plazo de ejecución de la obra definido en la misma Resolución Distribuidora.

PARÁGRAFO. Cuando el extracosto le sea imputable a la ENTIDAD ENCARGADA de la prestación del respectivo servicio público, este no podrá ser trasladado a los Contribuyentes de la obra.

ARTICULO 219. ENSANCHES, RECTIFICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE VIAS

Cuando se trata de ensanches, rectificación o distribución de vías, puentes, intercambios viales, o de cualquier obra pública que proyecte realizar la ENTIDAD COMPETENTE, cuya ejecución requiera la realización de obras tales como reubicación, realineamiento, cambio o extensiones adicionales a las redes existentes de servicios públicos, los costos de estas obras serán incluidos en el Presupuesto a distribuir en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 1º: Cuando por situaciones tales como cambios de usos, reedificaciones, o mayor desarrollo proyectado y generado por la misma obra de Valorización, se requiera la ampliación de las capacidades,, los costos de estas obras de ampliación, se incluirán en los presupuestos a distribuir en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 2º: Cuando la ampliación de las capacidades de las redes existentes, no tengan relación con la atención de la demanda de la zona de influencia y su ejecución se requiera por la ENTIDAD ENCARGADA de la prestación del servicio público, los costos de las obras de ampliación, serán a cargo de ésta y no podrán ser incluidos en el presupuesto de la obra a distribuir en la zona de influencia.

ARTICULO 220. OBRAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Cuando las obras de servicios públicos mencionados en los artículos anteriores se presenten en redes que ya han cumplido su vida útil, la ENTIDAD ENCARGADA del servicio público respectivo reconocerá a la ENTIDAD COMPETENTE, el 100% del valor de la obra requerida y este valor no se incluirá en el presupuesto de la obra a distribuir en la zona de influencia.

Cuando la red solamente tiene transcurrida una porción de la vida útil y por razón de la obra de valorización se requiere anticipar su completa reposición, la ENTIDAD ENCARGADA de la prestación del servicio público respectivo, reconocerá a la ENTIDAD COMPETENTE el valor presente de la obra requerida, calculando en el período anticipado de la reposición y este valor no se incluirá en el presupuesto de la obra a distribuir en la zona de influencia.

PARÁGRAFO 1º: La definición de los valores de vida útil, los criterios financieros de plazos de tasas de actualización para la determinación del valor presente, lo mismo que las condiciones para efectuar los reembolsos de los reconocimientos respectivos, se harán mediante convenios entre las Entidades consultando parámetros técnicos y de equidad establecidos para esta clase de obra.

PARÁGRAFO 2º: En los casos de los artículos 54, 56 y 57, la ENTIDAD ENCARGADA de dichos servicios públicos certificará que no tiene estructura tarifaria de cobro por la construcción, extensión, rectificación, ampliación o reposición de las respectivas redes de servicios.

ARTICULO 221. FACTORIZACION

FACTORIZACION es el proceso mediante el cual se asigna la contribución a cada predio, con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características de cada predio.

ARTICULO 222. METODOLOGÍA DE LAFACTORIZACION

Los principales métodos utilizados son:

METODO DE FRENTE. Según el cual las contribuciones se distribuirán en proporción al beneficio que los frentes de los inmuebles tengan sobre el eje de la vía o de la obra programada.

METODO SIMPLE DE AREAS: Según el cual la distribución de la contribución se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados, cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona.

METODO DE ZONAS: Según el cual la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por zonas de beneficio. Dichas zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen, a medida que se alejen del eje de la obra.

METODO DE AVALUOS: Según el cual la distribución de la contribución se efectuará en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.

METODO DE FACTORES MULTIPLES DE BENEFICIO. Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrado con base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los lotes a saber:

FACTOR DE BENEFICIO: Según el cual se hace proporcional la plusvalía generada por la obra, con el monto a distribuir. (Art. 9º) D.L. 1604 de 1966)

FACTORES DE CORRECCION: Que buscan una redistribución del Ingreso a través de los siguientes tópicos: Forma, uso, topografía, estrato, piso, escharpa, otras valorizaciones, servicios, área, distancia de la obra, precio y utilización de la tierra.

FACTORES DE CONVERSIÓN: Según el cual se balancea la ecuación de distribución, asegurando que la sumatoria de los gravámenes irrigados sea igual al monto a distribuir o presupuesto de la obra.

De acuerdo con este método, la fórmula que se debe aplicar, será la siguiente: GRAVAMEN igual a factor de conversión. En consecuencia, el gravamen del predio será el resultado de la aplicación de esta fórmula.

PARÁGRAFO: Cuando las circunstancias lo exijan se podrán combinar los dos primeros métodos de factorización, para obtener mayor exactitud en la tasación del beneficio.

ARTICULO 223. MEMORIA DE FACTORIZACION

Planeación Municipal conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o historia del proceso de factorización, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

SECCION V

ANÁLISIS JURÍDICO

ARTICULO 224. ANÁLISIS JURÍDICO

Antes de expedirse la Resolución Distribuidora de las Contribuciones, la ENTIDAD COMPETENTE, examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente estatuto, a través de un análisis jurídico, escrito, de toda la actuación. Dicho análisis será realizado por la Secretaría General.

SECCION VI

RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA

ARTICULO 225. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA

Es el acto Administrativo expedido por la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE mediante el cual se asigna la Contribución que cada propietario debe pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus predios por razón de la obra.

PARAGRAFO. Expedida la Resolución Distribuidora, deberá inscribirse ante el Registrador de Instrumentos Públicos. Lo mismo se hará con las resoluciones modificadoras que contengan una alteración sustancial de la obligación y agoten la vía gubernativa.

ARTICULO 226. REQUISITOS PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA

Antes de producirse el Acto Administrativo para distribuir la contribución, la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la respectiva obra pública, el cual no podrá exceder de cuatro (4) años y se cerciorará de que se hayan cumplido los siguientes requisitos.

Proyectos definitivos de la obra, aprobados por Planeación Municipal

Plano donde se determinen las superficies de los predios que sea necesario adquirir para la obra. (Plano de área o fajas)

Planos que contengan los predios con su respectivo factor (Plano de reparto), si fuere necesario elaborarlo.

Que está actualizado el censo de propietarios de la zona de influencia

Aprobación del presupuesto o de la liquidación del costo de la obra según el caso.

Reglamentos sobre usos del suelo y normas de construcción en las zonas de influencia, debidamente aprobados por la Junta de Planeación.

Acuerdo Municipal que decreta la obra. El método para definir costos, beneficios y los porcentajes de administración y la forma de hacer su reparto.

ARTICULO 227. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA

La Resolución Distribuidora, por medio de la cual se asignan distribuciones contendrá:

Descripción de los proyectos que conforman la obra

La descripción de la zona de influencia

La programación y el plazo de la construcción de la obra.

Asignación provisional de las contribuciones a los propietarios y poseedores beneficiados con la obra, discriminando nombres, dirección, área o frente del predio, número del predio en el plano de reparto, factor o coeficiente de beneficio, valor total de la construcción, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, ampliación de plazo, intereses de mora y descuentos por pronto pago.

Notificación del procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio.

ARTICULO 228. EFICACIA DE LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES

La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes, no impide ni afecta la validez o la eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la tarifa de la contribución. Sin embargo, se estudiarán sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud del presupuesto y la justicia en la distribución.

ARTICULO 229. RESOLUCIONES MODIFICADORES

Son aquellas por medio de las cuales la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE, corrige, de oficio o a petición por parte, los errores cometidos en la Resolución Distribuidora, referentes a la identificación, calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, área del predio o factor de beneficio.

ARTICULO 230. ERROR EN EL NOMBRE O IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

El error acerca del nombre o identidad de la persona que ha de pagar la contribución no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la Resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución.

PARAGRAFO 1º: Idéntico tratamiento se hará a quien, siendo propietario o poseedor de un predio ubicado en la zona de influencia fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución, pero, cuando la omisión sea ocasionada por la no denuncia oportuna del mismo, no obstante el tiempo transcurrido, el plazo concedido no excederá a la fecha fijada para el pago de la contribución y no será beneficiado con la aplicación.

PARÁGRAFO 2º: En estos casos, la ENTIDAD COMPETENTE, determinará la cuota provisional de amortización, calculada con base en el monto probable de la nueva contribución, la cual se cobrará hasta que se expida la respectiva resolución modificadora, si las pruebas aportadas demuestran que, evidentemente, se incurrió en error. En este caso no habría lugar a la consignación de que trata este estatuto respecto del recurso de reposición.

PARÁGRAFO 3º: La presentación de reclamaciones, no exonera al contribuyente del pago de la contribución a su cargo.

PARÁGRAFO 4º: Las reclamaciones que den origen a resoluciones modificadoras, serán resueltas por el Secretario de la ENTIDAD COMPETENTE, en un término no mayor de dos (2) meses. Pero si no fuere posible hacerlo dentro de este término, se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la tardanza y señalándole un nuevo plazo para la respuesta.

SECCION VII

NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

ARTICULO 231. NOTIFICACIÓN

La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de os DIEZ (10) días hábiles siguientes a su expedición, por medio de EDICTO, que se fijará por el término de QUINCE (15) días hábiles en lugar público de las oficinas de la ENTIDAD COMPETENTE. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El EDICTO deberá contener la siguiente información:

Texto de la parte resolutive del acto administrativo
Nombre de los propietarios y poseedores beneficiados con la obra
Dirección del predio, indicando su área o frente según el caso
Factor o coeficiente de beneficio
Identificación del predio en el plano de reparto
Monto de la contribución
Plazos para pago de la contribución
Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiere
Número y valor de cuotas mensuales de amortización.
Recursos procedentes y la forma de imponerlos

Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderá notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes, y el administrado de la comunidad o albacea.

PARÁGRAFO: Simultáneamente con la fijación del EDICTO, se anunciará por medio de un aviso, que ha sido expedida la Resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el EDICTO en el lugar determinado. El aviso se debe publicar por lo menos en los periódicos que circulan en el municipio de Charalá y por medio de dos (2) radio difusoras de amplia sintonía en la misma ciudad.

El mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando, y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTICULO 232. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD

Del recurso de reposición podrá hacer uso, por escrito, el contribuyente acompañando las pruebas de estime convenientes, dentro de los siguientes términos:

Si la contribución se asignó mediante Resolución distribuidora, podrá interponerse el recurso dentro del término de fijación del EDICTO y en el de los diez (10) días hábiles siguientes al de su desfijación.

Si la contribución se asignó mediante Resolución Modificadora, lo deberá hacer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por EDICTO.

ARTICULO 233. TERMINO PARA RESOLVE EL RECURSO

La Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE resolverá los recursos de reposición, en un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición en forma legal.

El silencio de la Administración se entenderá como NEGATIVA del recurso, según lo establecido en el Decreto Ley 2733 de 1959.

ARTICULO 234. NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO

La providencia que resuelve el recurso de reposición y declara agotada la vía gubernativa, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere notificado se hará por medio de EDICTO que se fijará en un lugar público de la ENTIDAD COMPETENTE, por un término de diez (10) hábiles, que una vez vencidos, se entenderá notificada y contra ella no procederá ningún recurso.

PARÁGRAFO A los aspectos relativos a la vía gubernativa y no reglamentada en este estatuto, se aplicará lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo.

SECCION VIII

RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTICULO 235. CONTENIDO

En la resolución distribuidora se establecerán las políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTICULO 236. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que queda en firma el Acto Administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

ARTICULO 237. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La ENTIDAD COMPETENTE establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

DE CONTADO: En este evento, la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE podrá otorgar en la resolución distribuidora, el beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.

DEFERIDO: En este evento, la Junta Directiva de la ENTIDAD COMPETENTE, establecerá en la resolución distribuidora, el pago de la contribución en cuotas de amortización y financiación durante el período de recaudo.

ARTICULO 238. PLAZOS

El Plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la Resolución distribuidora y se determinará con base en el estudio socioeconómico y que en principio no podrá exceder del plazo que haya concedido la Entidad Financiera del proyecto a la ENTIDAD COMPETENTE para el pago del crédito con el cual se ejecuta la obra.

ARTICULO 239. AMPLIACIONES DEL PLAZO

Los contribuyentes interesados en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, la cual será resuelta por el SECRETARIO de la ENTIDAD COMPETENTE en un término no mayor a treinta (30) días hábiles y cuya cuota de amortización asignada no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal.

ARTICULO 240. DESCUENTO

Además lo establecido en la Resolución Distribuidora, el contribuyente que cancele de contado su contribución restante, tendrá derecho a un descuento equivalente al valor de la financiación. Otros descuentos sólo serán aprobados por el Concejo Municipal y no podrán exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN.

ARTICULO 241. COSTOS DE FINANCIACION

No están obligados a pagar intereses de financiación los propietario y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no está ejecutada en su totalidad y debidamente liquidada.

ARTICULO 242. TASA DE INTERES DE FINANCIACION

A los propietario y poseedores que sean llamados a contribuir por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, les serán señalados, en la Resolución distribuidora, los intereses por financiación que hayan sido pactados con la fuente financiera del proyecto, sobre los saldos de capital que en el momento están pendientes de pago.

ARTICULO 243. TASA DE INTERES MORATORIO

A los contribuyentes que presenten mora en el pago de sus cuotas mensuales, se les liquidará un interés por retardo equivalente al señalado por la Superintendencia Bancaria para la Entidades Crediticias.

PARÁGRAFO En todo caso, los intereses que se cobren, tanto por financiación ordinaria como por mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determinen las autoridades monetarias.

ARTICULO 244. AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO

Al contribuyente que paga con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota, en la misma factura. En el caso que se deba contribución a intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará, primero a los intereses.

ARTICULO 245. CLAUSULA ACELERATORIA

Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, se hará exigible automáticamente la totalidad de la contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo en mora.

Podrá sin embargo, restituirse el plazo al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota cancela el valor de las vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro será por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 246. REFINANCIACIÓN

Expirando el plazo podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados se sean convertidos a capital, estableciéndose así, un nuevo monto de la deuda sobre el cual podrán pactarse los intereses de financiación.

ARTICULO 247. CUENTA DE COBRO

La ENTIDAD COMPETENTE, con el único fin de garantizar mayor información a los contribuyentes que se acogieren al pago diferido, les enviará copia de la respectiva liquidación que le hubiese correspondido a cada propietario o poseedor, donde le señalará la fecha e que deben comenzar a cancelar intereses de financiación.

ARTICULO 248. PAZ Y SALVO

Un inmueble estará a Paz y Salvo por concepto de contribución de Valorización cuando el contribuyente lo ha cancelado totalmente o cuando esté al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 249. PAZ Y SALVO EN CASO DE ENAJENACION

En el evento de la enajenación del Impuesto, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá a petición de las

partes, para trasladar lo restante de la contribución del enajenador al adquiriente y dejar constancia escrita de que éste último conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es una cuota aparte del Inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte, sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución y continuar el enajenador como solo contribuyente siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago de la contribución. De igual manera, podrá, el comprador, asumir la totalidad de la contribución insoluta, cuando la proporción de los adquirido sea respaldo suficiente a criterio de la ENTIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 250. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO

El Paz y Salvo que expida la ENTIDAD COMPETENTE contendrá:

La identificación de la persona que lo requiera
La identificación del propietario o poseedor del predio
La naturaleza del acto o contrato al que se destina

La siguiente información:

Que el predio no está gravado
Que está gravado y que se han pagado al día los cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar el saldo pendiente.
Que está gravado y en proceso de notificación de la Resolución Distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

ARTICULO 251. VIGENCIA DE LOS PAZ Y SALVOS

El Paz y Salvo de un predio tendrá vigencias desde su expedición y por treinta (30) días calendario mes.

ARTICULO 252. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Tan pronto como el contribuyente cancela la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta días (30) calendario, la ENTIDAD COMPETENTE lo informará al Registrador de Instrumentos Públicos para que se proceda a su cancelación

CAPITULO IV
EJECUCIÓN, ENTREGA Y LIQUIDACIÓN
DE LAS OBRAS

SECCION I

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 253. INFORMACIÓN

La ENTIDAD COMPETENTE enviará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutarse, con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, con TREINTA (30) días hábiles de anticipación a la apertura de la correspondiente licitación. Transcurrido dicho término sin que se hayan presentado observaciones al respecto, se entenderá que no las hay.

ARTICULO 254. ADQUISICION DE INMUEBLES PARA LAS LOBRAS

La ENTIDAD COMPETENTE queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la Contribución de Valorización.

ARTICULO 255. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES

Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, la ENTIDAD COMPETENTE, podrá adquirir los siguientes:

Las áreas o fracciones de los predio que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Oficina de Planeación Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.

En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de predios designada por la Junta Directiva, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de estos y el monto del gravamen asignado.

En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trata.

ARTICULO 256. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Para la adquisición de inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el Sistemas de la Contribución de Valorización, se seguirán los trámites señalados por la Ley Novena de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 257. COMPENSACIONES

El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberá compensar, totalmente, el valor del terreno con la Contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del período establecidos y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensada.

ARTICULO 258. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

La formalización del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la Ley 09 de 1989 permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir, mediante compensación con el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de interés de amortización o de mora, a partir de la fecha indicada. Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple su obligación de transferir el inmueble, se considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

PARÁGRAFO: Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de la formalización del negocio asta su negociación.

ARTICULO 259. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en el Decreto Ley 80 de 1993 y la Ley 09 de 1989, o normas que los sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 260. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Aquellos inmuebles que por sus dimensiones forma y normas de Planeación Municipal, se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirán del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante.

SECCION II

ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 261. ENTREGA

Una vez concluida una obra o parte de la misma que pueda individualizarse, se entregará a las entidades competentes para su sostenimiento y conservación incorporándose de esta forma al uso público.

PARÁGRAFO 1º: La entrega de hará mediante oficio que suscribirán el Representante Legal de la ENTIDAD COMPETENTE o su delegado y el funcionario que recibe.

PARÁGRAFO 2º: Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer, por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

Si se presentaren objeciones, las dos (2) entidades dispondrán de sesenta (60) días calendario para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Alcalde dirimirlas.

PARÁGRAFO 3º: La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizados mediante suscripción del Acta respectiva por parte de los Representantes Legales o sus delegados, de las Entidades comprometidas.

ARTICULO 262. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

Toda obra ejecutada por la ENTIDAD COMPETENTE, deber ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su Estado Financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo e déficit o invirtiendo el superávit.

PARÁGRAFO: La liquidación se efectuará en los dos (2) meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por lo menos el CIENCIENTA POR CIENTO (50%) de la contribución.

ARTICULO 263. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Junta de la ENTIDAD COMPETENTE, procederá mediante Resolución, a la liquidación contable de la obra.

PARÁGRAFO: Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por la JUNTA DIRECTIVA de la ENTIDAD COMPETENTES, resolución que contendrá:

Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.

Programación y plazos de construcción para su terminación

Asignación de las contribuciones

Plazo para el pago de las contribuciones

Intereses de mora

Notificaciones y recursos

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 264. JURISDICCIÓN COACTIVA

Una vez en firme el Acto Administrativo que impone las contribuciones, a ENTIDAD COMPETENTE, adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la Jurisdicción coactiva.

ARTICULO 265. PROCEDENCIA

Una vez agotados los trámites correspondientes fijados en este acuerdo, se procederá al cobro por Jurisdicción Coactiva por parte del funcionario competente, según la ley y en forma ordenada en el Cogido de Procedimiento Civil y el Régimen Municipal.

ARTICULO 266. CONTRATACIÓN

La adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de contratos se regirá por las normas de contratación establecidas en la Ley 80 de 1993, y demás normas pertinentes y concordantes.

ARTICULO 267. CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS

La ENTIDAD COMPETENTE podrá gestionar y celebrar con organismos financieros del sector público o privado los contratos de empréstitos necesarios para asegurar la financiación del programa y proyectos, previa autorización del concejo mpal.

ARTICULO 268. CUANTIAS, PLAZOS E INTERESES

Se regirán por las normas legales y reglamentarias que sobre la materia existan.

ARTICULO 269. PERMITIR A LA ENTIDAD COMPETENTE

Aplicar el Acuerdo Municipal que decreta la obra, los métodos de costos y de beneficio y fijar las tarifas de la Contribución de Valorización a las Obras Públicas que se ejecutan por este sistema.

ARTÍCULO 270. PROCEDIMIENTO EN VÍA GUBERNATIVA.

Para efectos de discutir los actos mediante los cuales se establece el valor de la contribución correspondiente a cada predio se surtirá el procedimiento previsto en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 271. COBRO COACTIVO

Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

ARTICULO 272. ENTIDAD COMPETENTE

Para efectos de este estatuto entiéndase por entidad competente la Oficina de Planeación Municipal de Charalá o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 273. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Lo NO tratado en este Acuerdo se ceñirá a las Normas Nacionales sobre la materia, Constitución Nacional, ley 25 de 1921, Ley 1 de 1943, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1334 de 1970, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 09 de 1989 y Ley 80 de 1993.

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN.

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de Charalá participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 275. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 276. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA.

Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 277. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN

Están obligados al pago de la participación en la plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

ARTÍCULO 278. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 279. APROVECHAMIENTO DEL SUELO

El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 280. ÍNDICE DE OCUPACIÓN

El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 281. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN

El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 282. CAMBIO DE USO.

Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 283. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada plan de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 284. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de

eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 285. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN.

La tarifa o tasa de la participación en la plusvalía generada tomará como base la tarifa del impuesto predial unificado, con base en los siguientes parámetros:

Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial sea hasta del 10x1000 la participación del municipio será del 30% en la plusvalía.

Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre por encima del 10x1000 la participación del municipio será del 40% en la plusvalía.

ARTÍCULO 286. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

Si por razones de conveniencia pública el concejo municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de Charalá.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 287. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 288. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 289. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS.

En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 290. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 291. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 292. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la

cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 293. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y

7. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 294. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en este estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas o del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO. Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 295. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días

siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 296. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 297. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este capítulo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo de hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1o. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente. Para solicitar el recálculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

PARAGRAFO 2o. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3o. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 298. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 300. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos

hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 301. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal, previa autorización del concejo municipal a través de acuerdo, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 302. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 303. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o

poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 304. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN.

En los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 305. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUBZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.

En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o subzonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del plan de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 306. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Para la presentación del plan de ordenamiento territorial se deberán indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 307. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

Los montos estimados de la participación en plusvalía, así como el momento estimado de la causación y recaudo en el corto plazo, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los planes de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 308. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

TITULO XV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL DE CHARALA

ARTICULO 309. PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL

Se autoriza a la Administración para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo de derecho privado de administración para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTICULO 310. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de un (1) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón, del valor total del contrato.

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 311. ESTAMPILLA PRO CULTURA.

La estampilla “Pro cultura” se autorizó por la ley 397 de 1997 ó cuyos recursos serán administrados por el municipio, al que le corresponde el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”.

ARTICULO 312. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el municipio de Charalá, Sobre los siguientes actos y documentos:

- a. Con una tarifa de 1.5% los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
- b. Con una tarifa del 3% los pliegos para licitaciones públicas sobre el valor del respectivo pliego.
- c. Con una tarifa del 1.5% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.
- d. Con una tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el impuesto de delineación urbana por la expedición de la licencia de construcción o urbanismo.
- e. Las multas de tránsito el 3% del valor a pagar.
- f. 25% de un salario mínimo diario vigente para los paz y salvos de impuestos municipales.
- g. Tarjetas de operación medio salario mínimo diario vigente.
- h. Factura o copia de la factura del impuesto predial 20% del salario mínimo diario.
- i. Formularios de declaración de impuestos 25% del salario mínimo diario.
- j. Otros certificados expedidos por la administración municipal, 20% del salario mínimo diario.

ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN

El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
2. Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.
3. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
4. Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
5. Dotación de las bibliotecas.
6. Adquisición de elementos para la sala de música.
7. Para la dotación de museos.
8. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional.
9. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

PARÁGRAFO: El monto destinado para la Casa de la Cultura por este concepto en ningún caso será inferior a 35 salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 314. EXENCIONES

Las cuentas o nóminas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.

Las certificaciones constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

ARTICULO 315. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador.

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTICULO 316. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ SANTANDER

ARTÍCULO 317. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ SANTANDER.

La estampilla Pro Bienestar del Anciano del Municipio de Charalá Santander se autorizó por la ley 687 de 2001.

ARTICULO 318. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Constituye hecho generador del presente tributo:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio de Charalá y sus entidades descentralizadas pagarán un peso por cada quinientos pesos o fracción de su valor.
2. Los empleados municipales y de entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales, departamentales y municipales que se posesionen ante el alcalde municipal, pagarán cinco pesos por cada quinientos pesos o fracción de la asignación básica que devenga.
3. Las licencias de construcción expedidas por las autoridades competentes de planeación nacional, se gravarán de acuerdo con la siguiente tabla:
 - Construcción cuyo presupuesto por unidad de vivienda sea equivalente o superior a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagarán un peso por cada quinientos pesos o fracción de su valor.
 - Construcción cuyo presupuesto por unidad de vivienda sea equivalente o superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagarán dos pesos por cada quinientos pesos o fracción de su valor.

ARTÍCULO 319. DESTINACIÓN.

El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano en el municipio de Charalá.

ARTICULO 320. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador.

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTÍCULO 321. EXENCIONES.

Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.

Sueldos inferiores a dos salarios mínimos legales, primas y vacaciones, para las posesiones de funcionarios ante el alcalde.

Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales, para el municipio de Charalá y sus entidades descentralizadas.

Las actas de posesión de miembros ad honorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.

ARTICULO 322. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTICULO 323. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788.

El municipio de Charalá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTICULO 324. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 325. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.

Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la tesorería misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTICULO 326. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 327. AGENCIA OFICIOSA.

Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 328. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 329. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Tesorero Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTICULO 330. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTICULO 331. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la tesorería municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 332. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Charalá, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 333. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 334. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Charalá.

ARTICULO 335. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 336. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 337. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 338. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal

ARTICULO 339. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo la Tesorería podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 340. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

ARTICULO 341. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPÍTULO

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 442. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Charalá.

DERECHOS:

- Obtener de la Tesorería Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
- Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
- Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.

- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Tesorería Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Tesorería Municipal, o dependencia competente para ello.
- Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTICULO 343. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal.

Para efectos de control o estadística, la tesorería municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

ARTÍCULO 344. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 345. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 346. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTICULO 347. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

El Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con

indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;

h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;

k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;

i) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del estatuto tributario nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Tesorería Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

ARTICULO 348. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTICULO 349. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Tesorería Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III

SANCIONES

ARTICULO 350. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 351. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar en todos los casos será equivalente al doble de la sanción por extemporaneidad después de emplazamiento para declarar o auto que ordena inspección tributaria, prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio.

ARTICULO 352. SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 353. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.

Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 354. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Tesorería Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 355. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- b) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario,
- c) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- d) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- e) Cuando quién estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- f) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

ARTICULO 356. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 357. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTICULO 358. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Tesorero proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y

reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTICULO 359. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 360. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Tesorería Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 361. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 362. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Apoyo a la Gestión Institucional, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Apoyo a la Gestión Institucional, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 363. COMPETENCIA.

Radica en el Secretario de Apoyo a la Gestión Institucional, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 364. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTICULO 365. FACULTADES DE REGISTRO.

La Tesorería Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 366. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 367. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 368. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 369. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTICULO 370. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 371. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 372. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 373. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 374. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En el impuesto predial el pago se imputará por vigencias en orden a su antigüedad, sin perjuicio de la prescripción.

ARTICULO 375. FACULTAD PARA FIJARLOS.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 376. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Tesorero Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 377. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 378. COMPENSACIÓN.

La compensación en materia tributaria en el Municipio se Charalá tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

ARTICULO 379. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la tesorería Municipal para la realización del pago.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 380. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

ARTICULO 381. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 382. FACULTAD DEL TESORERO.

El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 383. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto tributario, entendiendo que para todos los efectos a la competencia radica en el Tesorero Municipal.

ARTICULO 384. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Charalá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 385. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TÍTULO IX

DEVOLUCIONES

ARTICULO 386. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTICULO 387. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTICULO 388. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 389. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Tesorería Municipal deberá devolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 390. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 391. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 392. FACULTADES DEL TESORERO MUNICIPAL.

El Tesorero Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

ARTICULO 393. DEROGATORIAS Y VIGENCIA El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias o que contengan materias reguladas en este estatuto, salvo lo establecido en el acuerdo 022 de julio 3 de 1997 en lo relativo a multas. Y surge efectos fiscales a partir del 1 de enero del dos mil seis (2.006).

Expedido en charalá, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos mil cinco (2.005)

LUCIO ANTONIO CARREÑO ESTEVEZ
Presidente Concejo Mpal

NUMA SOLANO LOPEZ
Secretaria Ad Hoc

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA AD HOC DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALA SANTANDER**

C E R T I F I C A N:

Que el anterior acuerdo numero 041 de diciembre 26 de 2.005, fue discutido y aprobado en dos (2) sesiones realizadas en distintas fechas, de conformidad con el artículo 73 de la ley 136 de 1.994

Dada en charalá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2.005)

LUCIO ANTONIO CARREÑO ESTEVEZ
Presidente Concejo Mpal

NUMA SOLANO LOPEZ
Secretaria Ad Hoc

**ACUERDO NUMERO 024 DE 2.006
(AGOSTO 31)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHARALA SANTANDER,
ACUERDO 041 DE DICIEMBRE 26 DE 2005.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALÁ, SANTANDER,
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

A C U E R D A

ARTICULO 1. El parágrafo del artículo 27 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“PARAGRAFO: En ningún caso el pago del impuesto predial será inferior al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.”

ARTICULO 2. El parágrafo del artículo 28 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“PARAGRAFO: En ningún caso el pago del impuesto predial será inferior al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.”

ARTICULO 3. El artículo 53 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTICULO 53. TARIFAS

- a. Para actividades industriales el seis por mil (6X1000)
- b. Para actividades comerciales el seis por mil (6X1000)
- c. Para actividades de servicios:

- Diez por mil (10X1000) para clubes, bares, cafés, cantinas y fuentes de soda, grilles, tabernas, fondas, galleras, casas de lenocinio, amoblados, coreográficos y moteles.
- Seis por mil (6X1000) para las demás actividades de servicios

d. Para entidades financieras cinco por mil (5X1000)

ARTICULO 4. El artículo 55 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 55. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes cancelarán como impuesto de industria y comercio, un salario mínimo legal diario vigente y estacionarios el valor de 2.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo: La tarifa establecida para vendedores estacionarios, rige a partir del 01 de Enero del año 2.007.

ARTICULO 5. El artículo 56 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 56. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES

Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 20% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.”

ARTICULO 6. El artículo 85 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 85. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES

Cada elemento de publicidad exterior visual de ocho (8) metros cuadrados o más, pagará un valor equivalente al 20% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes de duración de la colocación.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto por cada uno de ellos.”

ARTICULO 7. El artículo 95 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTICULO 95. BASE GRAVABLE

El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto anual de Industria y comercio.”

ARTICULO 8. El artículo 96 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTICULO 96. TARIFA

La tarifa que se cobrará corresponde al (10%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.”

ARTICULO 9. El artículo 99 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

Sobre la realización de espectáculos públicos en el municipio de Charalá se cobrarán el impuesto municipal autorizado por la ley 12 de 1932 y el impuesto nacional de que trata la ley 181 de 1995.

Los espectáculos cinematográficos no generan el pago del impuesto municipal de que trata la Ley 12 de 1932, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.”

ARTICULO 10. El artículo 134 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 134. TARIFAS

Las tarifas del impuesto de delineación serán las siguientes:

1. En la expedición de licencias de construcción y sus modalidades, el impuesto de delineación se liquidará con una tarifa del 15% del salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado liquidado.

PARÁGRAFO. Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

2. Para la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de loteo o reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	Dos salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

3. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios

2. La copia certificada de planos causará una expensa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

Hasta 100 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m ²	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.000 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.000 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.000 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras (m³ de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m ³	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.000 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.000 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales

De 10.000 a 20.000 m3..... Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m3..... Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de urbanizaciones por etapas generará el impuesto a una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

4. Por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

PARÁGRAFO 1°. Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 2°. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.”

ARTICULO 11. El artículo 136 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

Para obtener la expedición de la licencia se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán los siguientes datos, sin perjuicio de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.
5. Presentar el recibo de pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.”

ARTICULO 12. El artículo 138 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 138. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA

La validez de las licencias de construcción y demás actos expedidos por la autoridad de planeación del municipio, será la establecida en el Decreto Nacional 564 del 24 de febrero de 2006 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.”

ARTICULO 13. El artículo 139 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN Y PAGO

En todo caso el impuesto de delineación será liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal. En el evento de que se creen las curadurías urbanas, el curador urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delineación. Dicho valor deberá ser cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal.

La liquidación incorrecta del impuesto de delineación por parte del curador lo hará sujeto de la sanción de corrección del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.”

ARTICULO 14. El artículo 312 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTICULO 312. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el municipio de Charalá, y la expedición de los siguientes actos y documentos:

- k. Con una tarifa de 1.5%, sobre el valor de los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
- l. Con una tarifa del 3%, los pliegos para licitaciones públicas sobre el valor del respectivo pliego.
- m. Con una tarifa del 1.5%, toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.
- n. Con una tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el impuesto de delineación, por la expedición de la licencia de construcción o urbanismo.
- o. Las multas de tránsito, el 3% del valor a pagar.
- p. 25% de un salario mínimo diario vigente, para los paz y salvos de impuestos municipales.
- q. Tarjetas de operación, medio salario mínimo diario vigente.
- r. Factura o copia de la factura del impuesto predial, 20% del salario mínimo diario.
- s. Formularios de declaración de impuestos, 25% del salario mínimo diario.
- t. Otros certificados expedidos por la administración municipal, 20% del salario mínimo diario.”

ARTICULO 15. El artículo 318 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTICULO 318. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Constituye hecho generador del presente tributo:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio de Charalá y sus entidades descentralizadas pagarán el uno (1%) del valor de la cuenta sin IVA.
2. Los empleados municipales y de entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales, departamentales y municipales al momento de la posesión ante el alcalde municipal, pagarán el uno por ciento (1%) de la asignación básica que devenga.
3. Las licencias de construcción expedidas por las autoridades de planeación , se gravarán de acuerdo con la siguiente tabla:
 - Construcción de 0 a 100 metros cuadrados: un (1) salario mínimo diario legal vigente.
 - Construcción de 101 a 500 metros cuadrados: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - Construcción de más de 501 metros cuadrados: tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.”

ARTICULO 16. El artículo 321 del Estatuto Tributario, Acuerdo 041 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 321. EXENCIONES.

Están exentas del pago por estampilla Pro bienestar del anciano los siguientes actos:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.
2. Las actas de posesión de miembros ad honorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.”

ARTICULO 17. DEROGATORIAS Y VIGENCIA El presente Acuerdo rige a partir de la sanción y promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Charalá, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de dos mil seis (2.006)

RITO PARRA RIVERA
Presidente Concejo Mpal

GLADYS MARIN
Secretaria

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALA SANTANDER,**

C E R T I F I C A N:

Que el anterior Acuerdo Número 024 de Agosto 31 de 2.006, fue discutido y aprobado en dos (2) Sesiones, realizadas en distintas fechas de conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1.994.

Dada en Charalá, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de dos mil seis (2.006)

RITO PARRA RIVERA
Presidente Concejo Mpal

GLADYS MARIN
Secretaria